

# EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

The Right to Access Electoral Information

Recepción: 8/04/09  
Aceptación: 6/05/09

Salvador Olimpo Nava Gomar

---

*Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, España,  
Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial  
de la Federación. [navagomar@te.gob.mx](mailto:navagomar@te.gob.mx)*

**Palabras clave**

Acceso a la información, derecho electoral, transparencia,  
garantismo y partidos políticos.

**Key words**

*Access to information, electoral law, transparency, guarantism,  
and political parties.*

**Pp. 70-97**

## Resumen

El presente ensayo tiene por objeto el análisis de la evolución y alcances del derecho a la información en materia electoral, en la normativa y los principales criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus sentencias.

Desde el primer precedente en que se vinculaba al derecho a la información en materia política electoral con el derecho de asociación, hasta los más recientes en que se reconoce su autonomía plena, está patente una clara posición garantista para extender sus contornos, a fin de comprender tanto a las autoridades, como a los partidos políticos, con el carácter de sujetos obligados.

## Abstrac

*The purpose of this essay is to analyze the development and extents of the right to information in electoral matters in the legal framework and the main precedents stated by the High Chamber of Electoral Tribunal of Federal Judicial Power of Mexico, through its judgments.*

*From the first precedent, in which the right to electoral political information is linked to the right to association, until the most recent ones in which its full autonomy is recognized, a clear guarantee model position is evident in order to understand both the authorities and the political parties, as obligated subjets.*

## El derecho de acceso a la información pública en materia político-electoral: Desarrollos normativos y jurisprudenciales

El derecho de acceso a la información tiene, como otros derechos fundamentales, un alcance transversal y, por tanto, repercute en el ejercicio de cualquier acto de autoridad (así como de otros sujetos obligados a respetarlo), independientemente de la materia de su competencia; asimismo, facilita o posibilita el ejercicio de otros derechos, como aquellos relativos a la materia político-electoral, y garantiza también la transparencia en el diseño y funcionamiento de todo régimen democrático.

Con la publicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de junio de 2002 (incluidas sus sucesivas reformas del 11 de mayo de 2004 y 6 de junio de 2006), se establecieron dos grandes grupos de sujetos obligados: a] Uno primero que está conformado por todo órgano del poder público del Estado (Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal), en tanto sujetos obligados directamente (Artículo 1° de dicho ordenamiento legal), y b] Un segundo segmento que está conformado por los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacio-

nales, los cuales son sujetos obligados de manera indirecta (Artículo 11, párrafo segundo, de dicha ley). Estos dos grandes grupos prevalecen hasta la fecha, pero con la diferencia de que, a partir de la reforma de 2008 al Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, como se explicará ampliamente más adelante, los partidos políticos nacionales devienen en directamente obligados para efectos de la transparencia.

Lo relevante para efectos de la distinción anotada y en relación con el tema de la presente mesa de la Conferencia Iberoamericana de Justicia Electoral es que dentro de los sujetos obligados de carácter estatal, por una parte, se incluyó al Instituto Federal Electoral, como órgano constitucionalmente autónomo, así como, por la otra, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, en tanto integrantes del Poder Judicial de la Federación. De esta forma, el órgano responsable del control abstracto de la constitucionalidad, a través de las acciones de inconstitucionalidad (las cuales también incluyen las relativas a leyes en la materia electoral), y el responsable del control concreto con una jurisdicción especializada en ese tipo de asuntos, el Tribunal Electoral, también son sujetos obligados. Debe recordarse que, en el régimen federal mexicano, también existen autoridades electorales locales (institutos o consejos electorales, así como salas o tribunales electorales) que se responsabilizan de la organización de los procesos electorales de las autoridades estatales (gobernadores, diputados de las legislaturas locales, ayuntamientos, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, jefes delegacionales y diputados a la Asamblea legislativa del distrito Federal) y la resolución de los medios de impugnación locales, así como partidos políticos locales, los cuales están sujetos a su propia legislación local en materia de transparencia y acceso a la información pública. Sin embargo, para efectos de la presente exposición únicamente haré referencia al ámbito federal.

El Instituto Federal Electoral (IFE), la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) son sujetos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que, al igual que el resto de los sujetos obligados, tienen similares deberes, y la información reservada y confidencial, así como la protección de los datos personales obedecen a principios generales tanto en un caso como en otro; sin embargo, se distingue a estos sujetos respecto de los que están insertos en la esfera del Poder Ejecutivo Federal, ya que sus decisiones en la materia no están sujetas a la revisión del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Los otros sujetos obligados, como lo son el Instituto Federal Electoral, la Suprema Corte y el Tribunal Electoral, tienen facultades reglamentarias para establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar el acceso a la información.

En consecuencia, el IFE emitió el Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la SCJN expidió el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de dicho Tribunal los derechos de acceso a la información, a la priva-

cidad y a la protección de datos personales garantizados en el Artículo 6o. Constitucional, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó el Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La reforma del Artículo 6° constitucional de 2007 permitió el ensanchamiento de la previsión constitucional del derecho a la información, al albergar una clara y decidida referencia al derecho de acceso a la información pública, así como al relativo a una gestión pública visible (que sitúa a la transparencia como regla de la actividad pública, alumbrada, además, por el principio de la máxima publicidad de actos y normas jurídicas) y a un tratamiento adecuado de los datos personales en posesión de los entes públicos. La reforma constitucional aportó las bases para adecuar la legislación a efecto de afirmar y consolidar el respeto efectivo al derecho a la información, ilustrando con ello lo destacado por la doctrina en el sentido de que el derecho a la información se encuentra en construcción (López Ayllón, en: Valadés y Carbonell, 2006: 507-533). El indiscutible aporte de dicha reforma ha permitido al legislador precisar algunos de los límites y alcances del acceso a la información pública y el deber de los sujetos obligados, particularmente respecto de los partidos políticos.

Sin embargo, la construcción del derecho a la información supone no solamente la adopción de la legislación correspondiente sino también, y destacadamente, la labor interpretativa del juez constitucional, ello en virtud de que el significado del ordenamiento jurídico en general y de los derechos fundamentales en particular debe ser construido a partir de la experiencia práctica. Como señala Zagrebelsky, el derecho constitucional y, por tanto, los derechos fundamentales como premisa fundamental del ordenamiento jurídico, representan un conjunto de materiales de construcción, pero el edificio concreto no es obra de la Constitución en cuanto tal, sino de una política constitucional que versa sobre las posibles combinaciones de esos materiales (Zagrebelsky, 1999: 13).

De esta forma, para dotar de sentido al ordenamiento jurídico y al derecho a la información es necesario que los jueces desarrollen en el ámbito de sus competencias criterios que permitan determinar el alcance de las normas, resguardando en todo momento su contenido esencial, estableciendo criterios que garanticen su ejercicio efectivo en el marco del conjunto del ordenamiento jurídico vigente.

La Sala Superior del TEPJF, como máxima autoridad en materia electoral (salvo en materia de control abstracto de constitucional de leyes electorales), es competente para garantizar el derecho a la información en materia electoral. En este sentido, el desarrollo jurisprudencial del derecho a la información en materia política-electoral ha transcurrido por cuatro etapas o fases de evolución en la construcción. A continuación se presentan algunos casos que, como “estampas judiciales”, ilustran tales momentos y que permiten constatar, en la práctica, la importancia que el ejercicio garantista de la función jurisdiccional tiene en el desarrollo de los derechos fundamentales y que, en muchos aspectos,

influyó positivamente en la reforma y en la nueva legislación. En este sentido, la reforma inaugura una cuarta fase, caracterizada por las obligaciones de transparencia impuestas a los partidos políticos.

**Primera fase: La justiciabilidad del derecho condicionada a su vinculación con el derecho de asociación, al derecho a votar y al derecho a ser votado**

A finales del año 2001 y principios de 2002, antes de que se publicara la actual ley federal de transparencia, los ciudadanos, en su calidad de militantes de los partidos políticos, empezaron a acudir a las autoridades electorales para obtener información respecto a la manera como se encontraban integrados los órganos directivos, a nivel estatal y nacional, de los partidos políticos a los que pertenecían. La respuesta de las autoridades electorales fue de rechazo, pues les indicaban a los peticionarios que tal información la debían solicitar al órgano de “enlace” que el partido político tenía con la autoridad y que ante dicho órgano debían acreditar su calidad de militantes del partido.

Inconformes los ciudadanos acudieron al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Los promoventes alegaban, en esencia, la violación a sus derechos político-electorales de asociación y afiliación, vinculados con el derecho que como militantes de los partidos les reconocían los respectivos estatutos, de formar parte de los órganos directivos del partido y, por ende, de contar con la información relacionada con la integración de tales órganos y con los procedimientos a través de los cuales se eligieron a los miembros de los mismos.

Los promoventes aducían que tenían derecho a que la autoridad de manera directa les proporcionara la información solicitada, así como a que les entregara los documentos soporte de los procedimientos de elección de los integrantes de los órganos directivos, puesto que, de acuerdo con la ley, los partidos políticos debían entregar esa información a la autoridad al momento de solicitar el registro de los integrantes de esos órganos y, en su caso, de los cambios efectuados y dicha autoridad estaba constreñida a revisar la autenticidad de la documentación y la veracidad de los hechos contenidos en ella.

La postura asumida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en la interpretación sistemática y funcional de distintos preceptos constitucionales, legales y de tratados internacionales, fue que como parte de su derecho fundamental de asociación política, en particular, el de afiliación político-electoral, todo ciudadano tiene derecho a conocer la información contenida en los registros de los órganos directivos nacional y estatales de los correspondientes partidos políticos, así como la información o documentación que soporte dicho registro y se relacione con los procedimientos seguidos para la integración y renovación de tales órganos directivos.<sup>1</sup>

***Segunda fase: El reconocimiento del derecho a la información como un derecho de los ciudadanos, ya no solo de los militantes***

Con la publicación y entrada en vigencia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFT), los ciudadanos en general (ya no solo los militantes) comenzaron a solicitar información a las autoridades electorales, relacionada, entre otros temas, con el financiamiento otorgado a los partidos políticos y con los ingresos mensuales de quienes integraban los comités ejecutivos nacionales de dichos partidos. El órgano establecido por las autoridades para desahogar las solicitudes de transparencia y acceso a la información adoptó, de nueva cuenta, una postura de rechazo, pues como respuesta afirmaba que era materialmente imposible atender la solicitud formulada porque en los archivos de la institución no se encontraba la información solicitada.

Inconformes con tal proceder, los ciudadanos acudieron a la Sala Superior aduciendo una conculcación a su derecho político de acceso a la información pública en materia electoral. La Sala realizó una interesante interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos, tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para justificar la competencia para conocer y resolver ese tipo de cuestiones, concluyendo en dichos juicios, que las resoluciones donde se negaba otorgar la información a los ciudadanos debían revocarse y, por ende, se ordenó a las autoridades proporcionar la información solicitada a los ciudadanos; es decir, el derecho de acceso a la información se reconocía en función de la calidad de ciudadano y no de militante y como extensión del derecho de asociación, como ocurrió en la primera etapa.<sup>ii</sup>

El aspecto de mayor relevancia en este caso es que se reconoce al derecho a la información como un nuevo supuesto de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al impugnarse la resolución recaída en un recurso de revisión con motivo de la negativa de acceso a información pública en materia electoral.

***La tercera fase: La clarificación de los alcances del Derecho a la Información en el conjunto del ordenamiento jurídico vigente***

***Caso de San Luis Potosí. Un precedente interesante con decisión dividida:*** En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1766/2006, resuelto el 25 de enero de 2007, si bien la Sala Superior consideró por unanimidad de votos que procedía confirmar la resolución impugnada por la que se estimó que el actor carecía de interés jurídico para impugnar el procedimiento interno de selección de dirigentes partidarios (dirigencia del PRI-San Luis Potosí), existió una votación dividida respecto al tema del derecho de acceso a la información.

Por una parte, la mayoría de los Magistrados consideró que conforme a los derechos de asociación e información, y a efecto de propiciar la transparencia en la vida interna del partido político, este último estaba obligado a proporcionar al enjuiciante diversa docu-

mentación que éste le había venido solicitando al partido, con independencia del fin o motivo para el cual deseara tales documentos. Por el contrario, la minoría estimó que esto último, es decir, la falta de entrega de la documentación solicitada, resultaba inoperante, toda vez que tales documentos los había solicitado el actor para impugnar el aludido procedimiento electivo interno, por lo que, según la minoría, si el actor carecía de interés jurídico para impugnar, y la documentación la había solicitado para tal fin, resultaba inoperante tal pretensión.

Lo anterior ilustra un aspecto relevante de la interpretación judicial y de la autonomía del derecho a la información, más allá de la finalidad para lo cual se requiera (Bernal Moreno y Kristian, 2008).

**Caso del acceso a la documentación relativa a las encuestas intrapartidarias.** En el juicio para la protección de los derechos político electorales con número de expediente SUP-JDC-779/2007, se trató el asunto relativo al proceso de selección de candidatos a cargos municipales en Veracruz por cierto partido político nacional se siguió un método de encuesta. Uno de los precandidatos que estaba inconforme con los resultados solicitó a dos distintas instancias partidarias que le proporcionaran la documentación soporte de la encuesta. Dicha solicitud no fue atendida, por lo que el ciudadano impugnó dicha omisión. La Sala Superior resolvió: a) El derecho de asociación en materia política comprende el de pertenecer a los partidos políticos con todos los derechos inherentes a los militantes, entre los cuales figura el de estar informado de las actividades del partido al que se pertenece; b) El derecho de petición y de información se trasladan al seno de los partidos políticos, de manera que los dirigentes se encuentran constreñidos a dar respuesta exhaustiva y congruente a las peticiones formuladas por los integrantes de los partidos de manera oportuna y veraz. Esto es, dentro del menor tiempo posible, y c) Se reconoció que el ciudadano tenía derecho a la entrega de los documentos soporte de los resultados de la encuesta de opinión ciudadana, para estar en posibilidad de constatar que la misma se ajustó a la metodología y bases técnicas previamente aprobadas.

**Caso Cuautitlán.** En el expediente relativo, se resuelve un asunto concerniente a un militante de un partido político que solicita diversa documentación relacionada con la estructura orgánica, financiera y política sobre un comité directivo municipal de un partido político nacional. Existió una falta de respuesta que fue impugnada en un primer juicio ciudadano. En la sentencia respectiva, la Sala Superior ordenó al comité responsable que diera respuesta a la solicitud formulada y que proporcionara la información solicitada. Ante la respuesta proporcionada por el comité directivo municipal y la falta de convocatoria a cierta asamblea, el militante promovió una nueva demanda de JDC. En este último juicio, la Sala Superior decidió:

a) Se reconoce que todo ciudadano mexicano tiene derecho a contar con la información que le permita conocer la manera como funcionan y operan los partidos políticos, para que estén en condiciones de ejercer de manera efectiva esos derechos; b) El derecho a la

información es un derecho fundamental del ciudadano para contar con los elementos que le permitan una participación más activa, consciente y razonada dentro del partido, sino, además, para asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones que la propia normativa del partido le impone; c) Se admite que la información de los partidos políticos, en principio, debe ser pública, salvo aquella que se considere confidencial o restringida; d) El derecho a la información de los militantes debe respetarse por los partidos políticos, con independencia de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información, y e) En el acceso a la información se debe proporcionar la información de manera completa y precisa con las peticiones del militante, mediante la entrega de la documentación solicitada y la puesta a disposición de la misma para su consulta por dicho ciudadano.

***La indisponibilidad de las boletas electorales (SUP-JDC-10/2007 y SUP-JDC-88/2007 acumulados):*** Algunos de los asuntos más polémicos sobre el tema del derecho de acceso a la información tuvieron que ver con la solicitud presentada por diversos ciudadanos ante el Instituto Federal Electoral para que les permitieran tener acceso a las boletas electorales de la elección presidencial de 2006. En tales asuntos, los solicitantes –válidamente– se ubicaron desde la órbita de lo deseable al exigir el acceso físico y directo de los paquetes electorales. A la Sala Superior, por su parte, le tocó resolver el asunto desde la órbita de lo jurídico. Esto es, a partir del deber de juzgar en un plano estrictamente objetivo y riguroso.

La sentencia que se comenta se basó en las siguientes consideraciones: a) La autonomía del derecho a la Información, que reconoce el artículo 6° de la Constitución General, hace absolutamente irrelevante la calidad de los sujetos solicitantes (en este caso dedicados al oficio periodístico);<sup>iii</sup> b) Los agravios de los solicitantes se estimaron fundados en cuanto a que la autoridad responsable –autora de la resolución impugnada– resolvió denegarles la modalidad de acceso a la información requerida, pero no porque la negativa de acceso a esa información entrañara una violación a la ley, sino porque los argumentos y fundamentos que empleó la responsable resultaron deficientes e insuficientes. Por tanto, la Sala Superior instruyó a resolver el caso mediante una interpretación armónica y complementaria de la ley electoral y la ley de transparencia y acceso a la información, y c) Al respecto, el Tribunal hizo ver al Instituto Federal Electoral los fundamentos que conforme al ordenamiento constitucional vigente, incluidos las declaraciones y tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, obligan a ponderar la solicitud de los ciudadanos y a resolverla conforme al bloque de legalidad en su conjunto.

Sobre esa base se hicieron las siguientes precisiones: a) La autoridad responsable confundió la modalidad de acceso físico y directo a las boletas electorales, esto es el continente (boletas electorales) con el contenido de las mismas asentado en las actas de la elección, las que son públicas y accesibles por ser una información pública de oficio; b) El acceso físico y directo a la información es una modalidad de acceso extraordinaria que depende de un conjunto de condiciones que lo permitan, como son no contravenir la legalidad, ser

razonable y factible; c) La restricción que impide la modalidad del acceso físico y directo de las boletas electorales que se encuentran bajo un régimen de custodia en las bodegas de los 300 distritos electorales se funda en el segundo párrafo del artículo 42 de la LFT, que establece: “El acceso se dará solamente en la forma que lo admita el documento de que se trate [...]”; y d) En el artículo 14, fracción I, de la LFT, se prevé la existencia de una restricción especial para el acceso a información o a documentos, como en el caso concreto, que opera por disposición de ley. Esta restricción es aplicable y se le denomina “información confidencial gubernamental”. En este sentido, la institución que posee, guarda o custodia la información tiene impedido examinarla ya que se encuentra sujeta a un régimen de resguardo. En razón de ello es una información restringida e inaccesible a cualquier interesado.

De esta forma, la restricción que impide la modalidad del acceso físico y directo de las boletas electorales supone que, mientras existan, nunca serán públicamente accesibles en virtud del diseño legislativo del sistema electoral que dispone la inviolabilidad de los paquetes electorales y la destrucción de los mismos. Ello se desprende de la interpretación sistemática de la LFT, según la cual la información “confidencial-gubernamental” no es disponible, conforme a la última parte del primer párrafo del artículo 15 del citado ordenamiento.

Lo anterior es así toda vez que no todos los documentos públicos son accesibles para su consulta física y directa. Lo que no impide que la información que contienen tales documentos –de ser pública– se pueda conocer por otras vías. En el caso particular, las boletas electorales son documentación pública, empero es una documentación cuya naturaleza no admite la modalidad de acceso requerida, en tanto que los resultados electorales asentados en las actas de la elección y en las sentencias de la Sala Superior relativos al proceso electoral son una información que ha estado al alcance de todos los ciudadanos por lo que el proceso electoral se verificó a la luz del principio de máxima publicidad, con lo cual se encuentra garantizado el acceso a la información requerida en una modalidad distinta a la solicitada.

Asimismo, en la sentencia se consideró que conforme al artículo 7, párrafo segundo, de la LFT, en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, debe existir preponderancia a la accesibilidad, conforme al cual, la información que se debe difundir, debe hacerse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, lo cual se estima relevante, pues las boletas electorales, como documentos, sólo contienen información fragmentada, de modo que su consulta no es una vía que facilite el acceso a la información que en su conjunto generan. Incluso, muchos de los votos contienen expresiones de voluntad poco claras o ambiguas que en última instancia pueden ser valorados por el TEPJF en las diligencias o los recuentos que al efecto se ordenen. De ahí que las actas de escrutinio y cómputo sean el medio idóneo para conocer la información contenida en las boletas, pues son los documentos que compilan los datos dispersos de las mismas, razón por la cual al estar

disponibles las actas que arrojó el proceso electoral de la elección presidencial, en los medios electrónicos de consulta pública, se concluye que la petición de información sobre el contenido de las boletas electorales está satisfecha.<sup>iv</sup>

#### **Cuarta etapa: La implosión del derecho a la información**

Como se adelantó, la reforma electoral no sólo supone una “nueva generación” en materia de legislación electoral (lo que significa el establecimiento de nuevas bases para el sistema político-electoral en su conjunto, con nuevos o renovados mecanismos de control de constitucionalidad y legalidad, con mejores garantías de equidad en la competencia electoral y mayor certeza en los resultados), sino que, particularmente inaugura una nueva época en materia de transparencia y acceso a la información. Particularmente en el ámbito de los partidos políticos.

Lo anterior, no significa, en modo alguno, que con anterioridad no existieran obligaciones de transparencia y acceso a la información respecto de los partidos, por el contrario, la Sala Superior ya había desarrollado criterios de especial importancia, como aquellos que han sido precisados. De hecho, además de tales criterios, se han resuelto asuntos relacionados con los principios de certeza y transparencia en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular;<sup>v</sup> con la necesidad de transparentar el uso de instrumentos de opinión pública en los procesos de selección interna de candidatos;<sup>vi</sup> la exigencia de una comunicación eficiente entre los partidos políticos y sus militantes y simpatizantes para garantizar los derechos de éstos.<sup>vii</sup> En la materia que se analiza, particular relevancia reviste el criterio adoptado por la Sala Superior en la Tesis XII/2007, derivada del juicio SUP-JDC-1766/2006 antes comentado, cuyo texto es el siguiente:

#### **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.—**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6o., 8o., 9o., 35, 40 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que los partidos políticos están obligados a respetar el derecho a la información de sus militantes, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información, en virtud de que, por un lado, el derecho a saber es un derecho autónomo en cuanto no requiere que el solicitante justifique la finalidad que persigue con la información. Por otra parte, la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciu-

dadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la relativa a los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus dirigencias. Asimismo, si conforme con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los programas de acción de los partidos políticos nacionales determinan las medidas para formar ideológica y políticamente a sus afiliados y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, ello difícilmente se conseguiría con afiliados o militantes que no estuvieran en aptitud de conocer aspectos básicos de la vida democrática de su propio partido político. En atención a lo anterior se encuentran obligados a respetar el derecho a la información.

Al respecto, la reforma vino a confirmar éste criterio y a inaugurar una nueva época que podría denominarse de “implosión del derecho a la información” y que supone el establecimiento expreso de obligaciones a cargo de los sujetos obligados, particularmente de los partidos políticos, pero que repercuten también en la labor del Instituto Federal Electoral y del propio Tribunal. Éste último tiene a su cargo no sólo la responsabilidad de establecer criterios que desarrollen las disposiciones constitucionales y legales, sino también de mejorar e implementar mecanismos de transparencia al interior de su propia organización y respecto de sus propias tareas.

En este sentido, como resultado de la reciente reforma al COFIPE, la Sala Superior está llamada a establecer, partiendo de lo ya señalado, cuáles son los nuevos contornos del derecho a la información en materia de partidos políticos nacionales. Sobre el particular, el nuevo código reconoce expresamente el derecho de toda persona para acceder a la información de los partidos políticos (Artículo 41), con sujeción a los procedimientos previstos en dicho código y en el reglamento aplicable (el cual establece formatos, procedimientos y plazos. Artículo 41, párrafo 3) y la obligación a cargo de los partidos políticos de cumplir con las obligaciones que se establecen en materia de transparencia y acceso a su información (Artículo 38, numeral 1, inciso t).

La forma de acceder a dicha información es a través del Instituto Federal Electoral (artículo 41, párrafo 2), salvo que no obre en su poder, caso en el cual se notificará al partido político para que la proporcione directamente (artículo 41, párrafo 4) y el incumplimiento de dichas obligaciones constituye una infracción que da lugar a la imposición de una sanción (artículo 39).

Para ese efecto, la información que los partidos políticos proporcionen al IFE y la que éste genere respecto de los mismos estará a disposición de los ciudadanos en la página electrónica del mismo instituto, siempre que sea considerada pública (Artículo 42, párrafo 1). Además, los partidos políticos (Artículos 41, párrafo 6; 42, párrafo 2, y 43) están obligados a publicar en su página electrónica la información actualizada relativa a: Documentos básicos; Facultades de sus órganos directivos; Normativa; Directorio; Tabulador

de remuneraciones; Plataformas electorales y programas de gobierno; Convenios de frente, coalición, fusión o participación ciudadana; Convocatorias a elección de candidatos o dirigentes; Montos de financiamiento durante los cinco últimos cinco años y hasta el más reciente, así como los descuentos por sanciones; Informes anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto los ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; inventario; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno; Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios, una vez que causen estado; Nombres de sus representantes ante los órganos del IFE; Listado de fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico permanente del partido político; Dictamen y resolución respecto de sus informes, entre otras.

Por otra parte, no es información pública la información relativa a: Procesos deliberativos de los órganos internos partidarios; Estrategias políticas y de campaña electoral; La contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, y La referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de su afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos.

Además, se considera confidencial la información que contenga datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos, salvo lo concerniente a los directorios y como reservada la información relativa a los juicios en curso en que el partido sea parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

Con el objeto de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en la materia, el 12 de agosto de 2008 se publicó el *Acuerdo del Consejo General por el que se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Tal instrumento modifica el régimen anterior para efecto de reglamentar y articular las diferentes normas constitucionales y legales derivadas de la reforma.

Otro gran avance que se destaca en las consideraciones del acuerdo es la inclusión de diferentes obligaciones de transparencia para el propio Instituto, misma que se publican en la página de Internet del Instituto, entre las que destacan: el Calendario Integral del Proceso Electoral Federal y, en su caso, el Programa Integral del Proceso Electoral Federal; la integración, actas, acuerdos y resoluciones del Consejo y de los Consejos Locales y Distritales; la integración, actas o minutas, acuerdos y resoluciones de las Comisiones, permanentes y temporales; y del Órgano Garante; los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, así como los resultados de las auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, una vez concluido el procedimiento de fiscalización respectivo, el Listado de organizaciones de ciudadanos que aspiren a obtener su registro como partido político, los resultados de la revisión de los informes de gastos que presenten los observadores electorales, el padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos que deberán contener

al menos el nombre completo del afiliado o militante y su entidad federativa, y los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas.

Algunas de las cuestiones relevantes a resaltar de la reforma al reglamento son las siguientes:

1. La modificación de la denominación de la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información, para quedar como Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información, así como la determinación de su integración y sus atribuciones de vigilancia, misma que incluye a un Consejero Electoral, un Contralor General del Instituto, un ciudadano especialista en transparencia propuesto por el Consejero Presidente, los representantes de los partidos y consejeros del Poder Legislativo, y el Director Jurídico de dicho Instituto, los cuáles tendrán dentro de sus funciones la resolución de los recursos de revisión y reconsideración (artículos 20, 21, 24, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47 y 49).
2. Se modifica la integración del Comité de Información (artículo 17).
3. Se fortalecen las atribuciones de la Unidad de Enlace (artículos 16, 31 y 33).
4. Se incorpora la figura del “enlace de transparencia”, para favorecer la comunicación y los adecuados flujos de información, entre el solicitante, el instituto y los partidos (artículo 2, 8, 9, y 61).
5. Se especifica que los principios de máxima publicidad, el de ámbito limitado de las excepciones, el de gratuidad y mínima formalidad y el de facilidad de acceso y exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información, regirán la actuación del Instituto en el tema de transparencia y acceso a la información (artículo 4.)<sup>viii</sup>
6. Otro gran avance fue la inclusión de diversas obligaciones de transparencia para el Instituto, que se publican en la página de Internet del Instituto, entre las que destacan: a) El Calendario Integral del Proceso Electoral Federal y, en su caso, el Programa Integral del Proceso Electoral Federal; b) La integración, actas, acuerdos y resoluciones del Consejo y de los Consejos Locales y Distritales; c) La integración, actas o minutas, acuerdos y resoluciones de las Comisiones, permanentes y temporales, y del Órgano Garante; d) Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, así como los resultados de las auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, una vez concluido el procedimiento de fiscalización respectivo; e) El Listado de organizaciones de ciudadanos que aspiren a obtener su registro como partido político; f) Los resultados de la revisión de los informes de gastos que presenten los observadores electorales; g) El padrón de afiliados o militantes de los

- partidos políticos que deberán contener al menos el nombre completo del afiliado o militante y su entidad federativa, y h) Los límites a las cuotas voluntarias y personales los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas (artículo 5).
7. Se introdujeron criterios generales aplicables para clasificar información como reservada, tomando en consideración la naturaleza de la información electoral y de conformidad con las pautas establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (nuevas causales de información temporalmente reservada) (artículo 10, numeral 3).
  8. Por lo que hace a la información confidencial, el avance más relevante es la incorporación de la información que posee el Registro Federal de Electores (artículos 31, 33, 34 y 35).<sup>ix</sup>
  9. Se renuevan los mecanismos para el adecuado desahogo de las solicitudes de acceso a la información (artículos 22, 23, 24, 26, 30 y 38).
  10. Se enriquece el catálogo de obligaciones y responsabilidades que los servidores públicos deberán cumplir en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de transparencia (artículos 50 y 51).
  11. Con el fin de hacer más transparente el funcionamiento, manejo de recursos y organización de los partidos políticos, se incluyó un capítulo relativo a regular la transparencia y rendición de cuentas de estas entidades de interés público (se incluyen quince obligaciones de transparencia a los partidos, directrices respecto al manejo de información en su poder, la gestión de solicitudes de información directamente ante dichos institutos políticos) (artículos 59 a 72).<sup>x</sup>
  12. Se incluyen temas como: a) las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, de conformidad con lo que establece el Código; b) los mecanismos de difusión de la información a disposición del público; c) los criterios para la clasificación, desclasificación y conservación de la información; d) los tipos de información con que cuentan los partidos, a saber: pública, reservada y confidencial; e) la difusión de la información voluntaria; f) los mecanismos de acceso y protección a los datos personales; g) los mecanismos, procedimientos y plazos para atender las solicitudes de información; h) las obligaciones y responsabilidades a que se hacen acreedores los partidos ante una posible violación al derecho de acceso a la información e, i) las reglas que deben seguir para el manejo y conservación de la documentación y material archivístico que se encuentre en su poder.<sup>xi</sup>
  13. Lo anterior implica la obligación de los partidos políticos de informar permanentemente a los ciudadanos, a fin de que puedan ejercer de mejor manera (más informada y efectiva) sus derechos político-electorales.<sup>xii</sup>

14. Se prevén mecanismos de protección a la información personal de que dispongan los partidos políticos.<sup>xiii</sup>

A grandes rasgos, tales son las modificaciones al Reglamento sobre transparencia del IFE en general y respecto de los partidos políticos en particular. Aunque, se insiste, tales disposiciones deberán valorarse a partir de su puesta en práctica. Por el momento, es suficiente con conocer tales aspectos y confirmar que la reforma electoral, tanto la constitucional, como la legal y reglamentaria, suponen una nueva época en materia de transparencia y acceso a la información pública en la materia. Sobre dicho reglamento caber destaca la impugnación a lo previsto en el Artículo 5º, fracción XXXIX, relativa a la obligación de los partidos políticos nacionales para publicar el nombre de sus afiliados y la entidad federativa en la que tienen su domicilio. En el recurso de apelación respectivo (SUP-RAP-137/2008), la Sala Superior consideró que, aunque el nombre del afiliado es un dato privado, ello era insuficiente para considerar que se afectaba la privacidad del individuo, porque debía estar ligado a otros elementos que permitieran su localización.

#### **Algunas fronteras del régimen de transparencia y del derecho a la información**

Hasta el momento se han expuesto los principales avances normativos en materia de transparencia y acceso a la información desarrollados previamente a la reforma electoral y con motivo de la misma. En este apartado se ahonda en algunas cuestiones relacionadas con el alcance de las disposiciones legales y reglamentarias que suponen la delimitación judicial de algunas fronteras del régimen de transparencia y del derecho a la información, particularmente se destacan los temas: la protección de datos personales de los militantes de los partidos políticos; el secreto profesional de los periodistas, y el derecho a la información y la observancia de los principios de imparcialidad y de equidad durante los procesos electorales. En ellos, el Tribunal Electoral ha empezado a enfrentar los retos que supone la dinámica constitucional generada a partir de la nueva reforma.

#### ***Transparencia y protección de datos personales en el ámbito de los partidos políticos***

Un tema central de la reforma al reglamento de transparencia del IFE es la inclusión, dentro de los deberes de transparencia del propio instituto, de la publicación del padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos que deberán contener al menos el nombre completo del afiliado o militante y su entidad federativa.

Al respecto, en la reciente sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-137/2008,<sup>xiv</sup> la Sala Superior del Tribunal Electoral determinó que la publicación del nombre y la entidad federativa de los militantes de los partidos políticos no supone una restricción indebida al derecho de privacidad respecto de la publicación de datos personales, considerando la naturaleza pública del padrón de militantes y el deber de transparencia como mecanismos de control democrático.

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional impugnó el Acuerdo CG307/2008, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que expide el Reglamento del propio Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concretamente, el artículo 5º, fracción XXXIX, y su correlativo Décimo Cuarto transitorio. La Sala Superior consideró infundados los agravios del partido y determinó confirmar el acuerdo impugnado.<sup>xv</sup>

En su sentencia, la Sala Superior, en un primer momento, precisó que la reforma al reglamento, en la parte conducente, no supone una violación al principio de reserva de ley, en tanto que en la Constitución no existe reserva de ley absoluta respecto del tema de que se trata, y la ley federal de transparencia (artículo 61) hace una remisión expresa a los reglamentos, incluso acuerdos generales, que expidan los sujetos obligados en el ámbito de sus competencias, a efecto de establecer, entre otros aspectos, los criterios y procedimientos institucionales para proporcionar información a los particulares, así como clasificar y conservar la información reservada o confidencial. Asimismo, a la luz del principio constitucional de máxima publicidad de la información, se consideró que el código electoral en su artículo 42 no establece un catálogo exhaustivo de la información que los partidos están obligados a publicar. Por tanto, se determinó que el IFE en ejercicio de su facultad reglamentaria, puede emitir normas a fin de establecer criterios para clasificar la información pública reservada o confidencial, siempre que se respeten los lineamientos, criterios o principios esenciales previstos en la propia ley.

Asimismo, se consideró que el padrón de militantes de los partidos políticos, en el que consta del nombre completo y la entidad federativa a la que pertenece, no involucra información clasificada por las leyes de la materia como reservada ni confidencial. Lo anterior, toda vez que, si bien el nombre es un dato personal, su difusión de manera aislada, por sí sola, no revela ningún otro dato que afecte la vida privada o intimidad del militante, y, por ende, no tiene el carácter de información confidencial, que requiera para su publicación del consentimiento expreso de su titular. Al respecto, se destacó que, en principio, “cualquier ciudadano puede acceder al nombre de las personas”, y tal posibilidad solamente puede ser restringida “cuando el nombre se difunda acompañado de algún otro dato personal que atañe al ámbito exclusivo de su vida íntima”.

Respecto de la difusión del nombre asociado con la entidad federativa a la que pertenecen las personas, en la sentencia se reiteró el criterio (ya formulado en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-28/2008) según el cual la información atinente al nombre de las personas junto con la entidad federativa a la que pertenecen, no revela el domicilio de aquéllas ni deja al descubierto un dato personal protegido por las leyes de la materia, ya que la entidad federativa solamente es uno de los elementos que conforman el concepto domicilio (el cuál se integra con: la calle, la nomenclatura, la colonia, el municipio o delegación, la ciudad, la entidad federativa y el código postal) que no permite la identificación

de las personas, por tratarse de un dato demasiado amplio y, por tanto, la publicación de dicha información (nombre y entidad federativa) no revela dato personal alguno cuyo acceso restringe la Ley Federal de Transparencia.

Posteriormente, se precisa que, si bien de acuerdo a su confección, el padrón, en sí mismo, identifica a los militantes o afiliados ahí descritos con el partido político al que pertenecen, en tanto que la pertenencia de un ciudadano a determinado partido válidamente permite suponer que comparte su ideología y postulados políticos (los cuales influyen en la definición de la opción política respecto de la cual los ciudadanos quieran ejercer su derecho de afiliación libre e individual), tal forma de expresar su preferencia o ideología política no está dentro del ámbito de aplicación del Artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y no se encuentra amparado como dato personal confidencial.

Con base en ello y considerando que, de acuerdo a la constitucional y el código electoral, los partidos políticos son entidades de interés público y, como tales, reciben financiamiento por parte del Estado para el ejercicio de sus actividades, y además hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público (lo cual los constriñe a realizar sus actos dentro del marco de la constitución y la ley),<sup>xvi</sup> la Sala Superior concluyó que si un ciudadano, en pleno ejercicio de su derecho de afiliación, decide libremente afiliarse a determinado partido político, con ello asume los derechos y deberes correlativos que conforme al orden público se generan, entre otros, que su militancia sea pública y transparente. Ello quiere decir que “a partir del momento en que un ciudadano se afilia formalmente a determinado partido político, que constituye una entidad de interés público, la militancia de éste y, por ende, la ideología política que ello supone, se traslada de lo privado a lo público, como consecuencia de su voluntad externada de querer pertenecer a una entidad de interés público”.

Para ello, la Sala Superior consideró, además, que, si con motivo de sus derechos y obligaciones legales, los afiliados pueden ser postulados como precandidatos o candidatos para ocupar cargos de elección popular, y están constreñidos a realizar ciertos actos de proselitismo político, entre otros, asistir o dirigir eventos públicos de su partido para ganar adeptos y, en su caso, realizar actos de precampaña y campaña electoral, ello evidencia que su afiliación partidista no se mantiene en secrecía, sino que se asume como un vínculo público que supone una carga inherente a la decisión libre de pertenecer formal y activamente a un partido político.

De igual forma, se consideró que “la difusión de la afiliación partidista lejos de producir una afectación a la vida privada de los militantes, se traduce en un beneficio a su propio interés y la sociedad en general, dado que con esto es posible identificar casos de doble afiliación o transfuguismo político, de tal suerte que, debe garantizarse la transparencia de los partidos políticos en un aspecto medular como es su militancia.” Por todo ello, la Sala Superior estimó que “la difusión del nombre de los afiliados o militantes identificado con

determinado partido político, no se traduce en una exposición ilegal de datos personales confidenciales que protegen las leyes de la materia”.

Además de las anteriores consideraciones, la Sala Superior destacó que la obligación de los partidos de informar sobre el número de sus afiliados, no solamente atiende y adquiere relevancia estrictamente al momento de la constitución y registro de tales institutos políticos, sino que, mientras subsista su registro, los partidos tienen la obligación como entidades de interés público, y en su carácter de organizaciones de ciudadanos, de llevar un padrón actualizado de sus miembros, por lo que la nueva disposición no supone la imposición de una obligación o carga novedosa.

Finalmente, atendiendo a lo previsto en los artículos Décimo y Décimo Cuarto Transitorios de la reforma,<sup>xvii</sup> en la sentencia se precisó que, dada la proximidad del inicio del proceso electoral federal en el mes de octubre de 2008<sup>xviii</sup> y toda vez que el Instituto Federal Electoral cuenta con un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del reglamento, para emitir los lineamientos y parámetros para la difusión pública del padrón de afiliados y militantes de los partidos políticos (que a la fecha de la sentencia no se habían emitido), tal obligación “podrá tener plena operatividad y eficacia para el siguiente proceso electoral federal, acorde con el referido artículo décimo cuarto transitorio, que establece que los partidos políticos deberán presentar los citados padrones actualizados de manera previa a cada proceso electoral”.

Otros asuntos que también están relacionados con información de los militantes de un partido político nacional son los que tienen el número de expediente SUP-JDC-8/2009 y SUP-RAP-109/2009, en los que se cuestionaba la decisión de la autoridad electoral porque la información de los militantes correspondía al sexo, fecha de ingreso como miembro activo y municipio de cada ciudadano, en el primero de los casos mencionados, y, en el segundo, el padrón de afiliados respecto de un municipio. En ambos asuntos, la Sala Superior concluyó que la información no tenía el carácter de confidencial. Además, figura uno más que tiene por clave de identificación SUP-JDC-28/2009 y que va en el mismo sentido de los precedentes.

### ***El derecho a la información y el secreto profesional de los periodistas***

Otro tema frontera que ha sido materia de análisis reciente por el Tribunal Electoral es el relativo al contenido y alcance del secreto profesional de los periodistas como elemento esencial de su libertad de expresión e información que facilita, además, la labor de control social ejercida a partir de la actividad periodística, que contribuye a la formación de opinión pública crítica y responsable y, con ello también, a la transparencia del proceso electoral y de las actividades relacionadas con éste.

Al respecto, en la reciente sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-141/2008,<sup>xix</sup> la Sala Superior determinó que, tanto en la Constitución como en el código federal electoral, es factible desprender el deber de auxilio que todos los sujetos (personas

físicas o morales, públicas o privadas) tienen con las autoridades electorales en el ejercicio de su facultad fiscalizadora del origen y destino de los recursos de los partidos políticos. Este deber consiste en proporcionar aquella documentación que tengan en su poder, a través de la cual se evidencie el posible destino ilícito de recursos utilizados en el contexto de la organización de las elecciones, que no mantenga un nexo de causalidad directa con la fuente de información y, por ende, no implique revelar su fuente de información ni el producto de sus investigaciones. Lo que incluye, todos aquellos elementos que sirvan de apoyo para verificar la plena observancia de las reglas previstas en la materia, o bien, coadyuven en la indagación o verificación de los hechos pretendidamente ilícitos, que han sido denunciados ante la autoridad electoral.

En el caso, el recurso de apelación fue interpuesto por Demos, Desarrollo de Medios, S.A de C.V., editora del Periódico La Jornada, contra el requerimiento formulado por el Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual se requirió a la empresa toda la información y documentación, además de las fotografías, video cintas y/o grabaciones, que sustenten el contenido de cuatro notas publicadas en el citado periódico, a efecto de contar con mayores elementos de convicción que le permitieran confirmar o desmentir los hechos investigados en el recurso de queja presentado por la Coalición por el Bien de Todos, con el objeto de denunciar la presunta aportación indebida de recursos públicos (en dinero y en especie), por parte del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Estado de México, para promocionar a los entonces candidatos Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y Ulises Ramírez Núñez, a la Presidencia de la República y a la Senaduría del Estado de México, respectivamente.

En su sentencia la Sala Superior, a partir de lo dispuesto en los Artículos 6° y 7° de la Constitución, así como en diversos instrumentos internacionales (entre otros, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión), y siguiendo algunos de los criterios emitidos por organismos de derechos humanos, entre ellos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las opiniones de algunos especialistas (Carrillo, 1993; y 2000: 401-434. Asis Roig. Cáceres Nieto: 447-478. Masciotra, 2004. Villanueva, 1998), consideró al secreto profesional del comunicador, como el derecho-deber dotado de un conjunto de valores objetivos que afectan al conjunto del cuerpo social, a través del cual se introduce una garantía que colabora en la conformación del pluralismo informativo y la opinión pública, y que faculta al periodista para negarse a revelar la identidad de sus fuentes de información y a entregar material informativo que pueda conducir a la revelación de tales fuentes, ello frente a cualquier tercero, entre los que se encuentran particulares, autoridades administrativas y judiciales, con las limitaciones previstas en la ley.

Con ello, se reconoce que el valor protegido con el secreto profesional es la libertad de información (entendida en el sentido pleno, como el derecho a comunicar y a recibir información),<sup>xx</sup> con base en la importancia que tiene en la sociedad democrática el principio de publicidad sobre todo lo que es de interés público. Por ello, –se afirma en la sentencia– el secreto profesional opera como un instrumento efectivo para el derecho a

la información, porque introduce el mecanismo a través del cual se facilita el acceso a la información veraz a la esfera pública o privada, que puede ser de relevancia pública.<sup>xxi</sup>

No obstante lo anterior, como lo reconoce también la doctrina especializada, el secreto profesional no opera sobre los hechos que constituyen la información y no implica un derecho absoluto, sino que admite ciertas limitaciones.<sup>xxii</sup> Por lo que es necesario distinguir cuándo el secreto profesional se sitúa como esencial para la libertad de información, ya que sólo en esos supuestos es como podría entrar en tensión con otros derechos fundamentales.

En el caso concreto, la Sala Superior consideró que el requerimiento formulado al periódico *La Jornada* resultaba violatorio de tal derecho, porque al no formular distinción alguna respecto de la información solicitada, se incluyó aquella que el comunicador está facultado a no revelar y a no entregar (como lo es la identidad de las fuentes de información y el material informativo que pueda conducir a la identificación de tales fuentes o que forme parte de investigaciones que aún no han sido publicadas).

Lo anterior no supuso, en modo alguno, que la apelante quedara excluida de manera total de proporcionar alguna información o documentación que, sin que vulnere su derecho al secreto profesional, pudiera servir de base para las investigaciones desarrollados por la autoridad electoral. Por el contrario, los comunicadores tienen el deber de cooperar con las autoridades electorales en la indagación de presuntos hechos ilícitos, dado que la investigación de los actos que pueden constituir infracción a las normas que regulan el uso y destino de los recursos de los partidos políticos tienen un carácter preponderante en el sistema jurídico mexicano, que incluso prevé una posible sanción para aquellas personas físicas o morales, privadas o públicas que, sin causa justificada, omitan cooperar con la autoridad.

Empero, este deber de auxilio no puede llegar al extremo de exigirle al comunicador la entrega de toda la información y la documentación que sustente la nota publicada, porque la falta de distinción incluye a los elementos que conforme al secreto profesional tienen derecho a reservarse.

Tal circunstancia implicaría no sólo la violación del derecho del secreto profesional, sino además, atentaría contra las libertades de expresión e información. El auxilio solicitado por las autoridades electorales a los comunicadores no puede traducirse en un deber, cuyo incumplimiento traiga aparejada la aplicación de alguna medida de apremio o sanción, ya que de acuerdo con el secreto profesional, tales sujetos quedan eximidos de revelar la identidad de la fuente de información o de proporcionar los elementos que conduzcan a ella o los que son producto de las investigaciones cuyo contenido aún no ha sido publicado.

Con base en lo anterior, la Sala Superior determinó modificar el requerimiento formulado, para que, en su caso, se requiera a la empresa *Demos* que proporcione a la autoridad

electoral la documentación soporte de las notas solicitadas, respetándose su derecho a guardar reserva respecto a la identidad de sus fuentes de información y de aquellos elementos que sean producto de su investigación, que aún no hayan sido publicados.

Hasta aquí los principales argumentos de la sentencia, que, en mi concepto, por sí mismos, resultan de gran relevancia, no sólo por orientar la conducta de la autoridad (respecto de la información que solicita), sino también respecto de los derechos y deberes de los sujetos obligados a proporcionarla.

Éste, junto con los anteriores, precedentes constituyen pautas interpretativas que forjan el camino que habrá de recorrerse en la interpretación de la nueva reforma. Con ellos se hace evidente la dinámica constitucional: la reforma ha de ser interpretada y la interpretación ha de contribuir a nuevas reformas.

### **El derecho a la información y la observancia de los principios de imparcialidad y de equidad durante los procesos electorales**

Una serie de asuntos representan lo que se puede identificar como casos difíciles, porque se deben realizar serios ejercicios de ponderación jurídica para establecer si el cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados y la correlativa satisfacción del derecho a la información de los ciudadanos colisiona con la vigencia de los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.

Es claro que al amparo de lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado C, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen condiciones para asegurar la vigencia de condiciones de imparcialidad por parte de los servidores públicos y de equidad en los procesos electorales. Por eso, en primer término, se prohíbe la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, con ciertas excepciones (campanas de información de las autoridades electorales, servicios de educativos o de salud y las necesarias para la protección civil en los casos de emergencia), y, en segundo lugar, se prescribe que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito federal y sus delegaciones tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia y, sobre todo, que la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Dichas disposiciones han tenido un desarrollo en la legislación secundaria. Entre las disposiciones que no pueden dejar de mencionarse está lo previsto en el artículo 228, párrafo 5, del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se

prevé que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de la responsabilidad del servidor público y no exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, y que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En este sentido se presentaron varios recursos de apelación. Uno de los primeros, está referido al recurso de apelación con la clave SUP-RAP-169/2009, por el cual se impugnó una sanción impuesta por el Consejo general del Instituto Federal Electoral al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por publicar un desplegado en los medios de comunicación. La Sala Superior concluyó que se trataba de información de tipo financiero que, por ley, estaba obligado a publicar dicho Instituto y que no contenía mensajes que pudieran influir en la voluntad de los electores.

Otros asuntos atañen a la publicación de presidentes municipales o gobernadores de información en las páginas electrónicas de los gobiernos estatales. En dichos asuntos, en esencia, la Sala Superior consideró que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es preciso determinar, en primer lugar, si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales. Ello porque no debe interpretarse el mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para insertar imágenes o identificar a servidores públicos, pues ello entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6°, de la Constitución Federal, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades.

Este derecho fundamental conlleva el conocimiento directo y objetivo de quiénes son y cuál es el nombre del titular de los órganos de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen o nombre no rebase el marco meramente informativo e institucional, para lo cual deben verificarse las razones que justifican o explican la inclusión en la propaganda de tales elementos; la proporcionalidad de los mismos y de la información que aporten respecto del resto de la información institucional, y la necesidad de su inclusión para efecto de que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto.

Con base en el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3, 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, consideró que es permisible el uso de los portales de *Internet* por parte de los entes públicos, partidos políticos y servidores públicos en los que se ostente la fotografía o el nombre de algún servidor público, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo,

de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, la cual de limitarse a esos aspectos, no se considera violatoria de la normatividad electoral.

Del exámen e interpretación de los preceptos enunciados, la Sala Superior arribó a la conclusión de que la propaganda institucional trasciende de manera determinante en los procesos democráticos cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el Artículo 2° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

Lo que en realidad constituye la materia de la prohibición es la utilización de expresiones o frases que sugieran, fomenten o estén dirigidas a evidenciar que la acción desplegada por un servidor público en el ejercicio de sus funciones le ha dotado de una dimensión especial que incremente sus posibilidades de alcanzar algún éxito electoral, porque esto último implica necesariamente una propaganda de su imagen que se encuentra proscrita por el marco constitucional, legal y reglamentario a fin de preservar el principio de imparcialidad en la contienda.

Si, en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, para el efecto de concluir si aquellas están ajustadas a la preceptiva constitucional, es preciso realizar un exámen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia. Puede considerarse que está justificada la inclusión de una imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando tal dato sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesaria para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto. La imagen no debe desvirtuar el carácter objetivo, imparcial y cierto, de la información sobre las actividades o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la autoridad, entidad, órgano u organismo del orden de gobierno que se trate, o bien, sus titulares.

Tan es así, que los Artículos 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, permiten el uso de los portales de Internet por parte de los entes públicos, partidos políticos y servidores públicos en los que se ostente la fotografía o el nombre de algún servidor público, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, la cual de contenerse en esos límites, no se considera violatoria de la normatividad electoral.

En el anterior contexto, es dable estimar que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando en su esencia, tiende a promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social, de manera tal, que en ella la mención de nombres o inserción de imágenes de servidores públicos tiene un carácter circunstancial.

Por el contrario, se entenderá que se está ante propaganda personalizada que infringe el referido Artículo 134 de la Carta Magna, su contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, en cuyo caso la autoridad debe instaurar y desahogar el procedimiento relativo para tomar las medidas pertinentes que tiendan a evitar y sancionar tales conductas. Al respecto, están las ejecutorias que recayeron a los recursos de apelación números 33, 43, 132, 136 y 150 del 2009, todos resueltos por la Sala Superior.

Finalmente, cabe hacer referencia al recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-87/2009, en el cual la Sala Superior consideró que debía revocarse la sanción impuesta a un partido político por actos realizados por su fracción parlamentaria al informar de lo que consideró como parte de su actividad legislativa.

#### **A manera de conclusión**

Como lo recuerdan Lorenzo Córdoba y Ciro Murayama, “la transparencia y el acceso a la información constituyen una condición consustancial del ejercicio democrático del poder, que acompaña el entero procedimiento decisorio democrático (desde la competición electoral por el voto ciudadano, hasta el proceso de toma de decisiones en las instancias gubernamentales y la consecuente rendición de cuentas de cara a la ciudadanía)” (Córdoba Vianello y Murayama Rendón, 2007: 263-264).

La reforma electoral de 2007-2008 y su dinámica abren un nuevo periodo de desarrollo en la consolidación del régimen democrático de nuestro país, al tiempo que nos presenta nuevos retos.

La transparencia y publicidad como mecanismo de control racional de los actos de autoridades públicas y otros entes obligados no es una condición que se alcance y se obtenga de una vez y para siempre. Son fenómenos complejos que requieren de la participación conjunta y decidida de la colectividad de individuos que componen la sociedad. Ese es el reto que plantea la “sociedad abierta”, como aquella en que los individuos deben adoptar decisiones personales sobre su propio destino (Popper, 1992: 171).

Como lo advierte el Ministro José Ramón Cossío se requiere no sólo de instrumentos de transparencia formal, es preciso avanzar hacia la consolidación de una cultura más democrática, plural, abierta, que permita alcanzar la “transparencia material”, como aquella que involucra no sólo a las instituciones sino también a los individuos que las conforman y a la sociedad en general, una que opere no sólo a partir de normas jurídicas sino también de convicciones democráticas (Cossío, J. R.: 114-116).

La transparencia y la rendición de cuentas han de generar en la ciudadanía no sólo razones para actuar, sino convicciones que permitan dejar de lado o evitar el anquilosamiento burocrático que caracteriza muchas de las instituciones públicas. El avance y el retroceso sólo pueden advertirse con el paso del tiempo y, con ello, vuelvo a mis reflexiones iniciales. El paso del tiempo es la constante infranqueable en la que se escribe la historia de las naciones, los pueblos y las personas. Las reformas jurídicas buscan resolver problemas pasados y presentes, y proponer mejores soluciones a los que habrán de venir.

La reciente reforma constitucional y legal en materia electoral construye nuevos andamiajes en materia de transparencia y acceso a la información. Todos los actores (instituciones, partidos, agrupaciones, medios de comunicación, ciudadanos, etcétera) se encuentran convocados a hacer realidad los postulados del Estado constitucional, pero son las instituciones las primeras obligadas, las primeras responsables de que se cumplan sus disposiciones. Particular relevancia, insisto, juega la justicia constitucional como garante de los derechos fundamentales y del régimen democrático. De ahí que se afirme que son esos derechos la esencia, el *sustratum*, de la justicia constitucional y la dignidad humana la premisa antropológica fundamental del Estado constitucional (Häberle, 2001: 169 y ss).

La ponderación es también una herramienta esencial para resolver posibles choques entre derechos fundamentales. El derecho de acceso a la información en ocasiones colisiona con otros derechos, por ejemplo, con el derecho a la privacidad, tratándose de la protección de datos personales. Aquí también el Tribunal Electoral tendrá que velar por el adecuado balance entre derechos.<sup>xxiii</sup>

Asimismo, conviene señalar que el Tribunal Electoral también está instrumentando medidas para hacer más eficiente normativa, orgánica y funcionalmente las tareas relacionadas con la transparencia y el acceso a la información.<sup>xxiv</sup>

La reforma electoral es un avance, pero no es un final, es necesario avanzar aún más en la construcción del derecho a la información y a la transparencia al interior de las instituciones y de los partidos, pues son ellos un factor determinante y necesario para el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular.

Termino esta reflexión, que es aquí también un homenaje a la memoria de un gran jurista como Don Vicente Aguinaco, reiterando que la fuerza de la democracia (en tanto se conciba, en términos de Norberto Bobbio, como el régimen del poder público y visible) (Bobbio, 2003: 94 y ss.) radica, entre otras cosas, en la publicidad y transparencia de sus normas y acciones, y, por tanto, no admite espacios de opacidad permanentes. Ese es el rumbo que orienta la reforma electoral en materia de transparencia y es el destino al que nos convoca. ■

**BIBLIOGRAFÍA, FUENTES DE INFORMACIÓN Y NOTAS**

- ASIS ROIG, Rafael, *Secreto Profesional e Información*, en Derecho y Libertades, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas, consultable en la página de Internet <http://e-archivo.uc3m.es:8080/dspace/bitstream/>
- BERNAL MORENO, Jorge Kristian, *Interés jurídico y derecho a la información*, Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral, No. 2, TEPJF, México, 2008.
- BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, 3ª ed. en español, Fondo de Cultura Económica, México, 2003.
- CÁCERES NIETO, Enrique, “El secreto profesional de los periodistas”, en *Derecho a la Información y Derechos Humanos, Estudios en Homenaje al Maestro Mario de la Cueva*.
- CARRILLO, Marc, *La cláusula de Conciencia y el Secreto Profesional de los Periodistas*, Madrid, 1993
- “Cláusula de Conciencia y Secreto Profesional de los Comunicadores”, en *Derecho a la Información y Derechos Humanos, Estudios en Homenaje al Maestro Mario de la Cueva*, Jorge Carpio y Miguel Carbonell (coords.), UNAM-IIJ, México, 2000.
- CÓRDOVA VIANELLO, L. y Murayama Rendón, C., “Transparencia y partidos políticos. Los casos de Pemexgate y Amigos de Fox” en Salazar Ugarte, Pedro (coord.), *El poder de la transparencia. Nueve derrotas a la opacidad*, 2ª ed., UNAM-IFAI, México, 2007.
- COSSÍO, J. R., “Transparencia y Estado de Derecho”.
- HÄBERLE, Peter, *El Estado Constitucional*, Trad. Héctor Fix-Fierro, UNAM, México, 2001.
- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, “De la libertad de expresión al derecho a la información: crónica de un derecho en construcción” en Diego Valadés y Miguel Carbonell (coords.), *El Estado constitucional contemporáneo*, UNAM-IIJ, México, 2006, pp. 507-533.
- MASCIOTRA, Mario, *Las bases de datos periodísticos y su inconstitucional exclusión del ámbito de la protección de datos personales*, relatoría elaborada con relación a las ponencia número 4 y 24, presentadas en el III Congreso Internacional Derechos y Garantías en el Siglo XXI, Argentina 2004, consultable en la página de Internet: <http://www.aaba.org.ar/bi210p24.htm>
- POPPER, Karl, *La sociedad abierta y sus enemigos*, Trad. Eduardo Loedel, Planeta-De Agostini, T. II, España, 1992.
- VILLANUEVA, Ernesto. *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, UNAM-IIJ, México, 1998.
- ZAGREBELSKY, G., *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Trotta, 3ª ed., Madrid, 1999.

- Sirven para ilustrar lo acontecido en esta etapa, las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-117/2001, SUP-JDC-127/2001, SUP-JDC-128/2001; así como la tesis de jurisprudencia S3ELJ 58/2002, cuyo rubro dice: DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tomo: jurisprudencia, cit., pp. 84-86.
- Como ejemplo puede consultarse la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-216/2004, del que derivó la tesis relevante S3EL 038/2005 con el rubro: DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE, consultable en el tomo: Tesis relevantes, de la compilación oficial, cit., pp. 485-487.
- Para un comentario al caso, véase: Bernal Moreno, Jorge Kristian, *Interés jurídico y derecho a la información*, Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral, No. 2, TEPJF, México, 2008.
- El derecho a conocer la información pública no requiere de ningún requisito y lo puede hacer valer cualquier persona, por lo que tampoco se puede prejuzgar la finalidad que se persigue al obtener la información.
- Derivadas de este asunto véanse las Tesis V/2007 y VI/2007, con los rubros: BOLETAS ELECTORALES. EN CUANTO A SU REGULACIÓN NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y EL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO ESTÁ SUJETO A LA CALIDAD O ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL SOLICITANTE. Consultables en la página de Internet del Tribunal y en la *Gaceta Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Año 1, número 1, TEPJF, México, 2008, pp. 48-49 y 65-66, respectivamente. Una opinión crítica a la sentencia puede verse en: Ackerman, John, "Los límites de la transparencia: el caso de las boletas electorales", en Ackerman, J. (coord.), *Más allá del acceso a la información. Transparencia, rendición de cuentas y Estado de derecho* México, coed. UNAM-Siglo XXI, 2008, pp. 219-239.
- Al respecto puede consultarse la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-779/2007.
- Por ejemplo, al resolver los juicios SUP-JDC-517/2007 a SUP-JDC-525/2007 acumulados.
- Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-533/2007.
- Los citados principios se retoman a partir de lo señalado en las sentencias del Tribunal Electoral. En este sentido, el acuerdo de referencia señala, en su consideración número 13, lo siguiente: "Que, dentro del [...] apartado de "Disposiciones preliminares", se hace una modificación sustancial al artículo 4, al establecer los principios conforme a los cuales se interpretará el Reglamento que se reforma, mismos que servirán, a su vez, como ejes rectores de la operación del Instituto en el tema de transparencia y acceso a la información. Los principios que establece el Reglamento, en consecuencia son, el de máxima publicidad, el de ámbito limitado de las excepciones, el de gratuidad y mínima formalidad y el de facilidad de acceso y exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información. Tales principios se retoman a partir de lo señalado en las sentencias SUP-JDC-41/2004 y SUP-JDC-216/2004, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."
- Disposiciones relacionadas con el acceso y protección de datos personales.
- Véase también los considerandos 41 a 43 y 54, 55 y 56 del Acuerdo de reforma.
- Véanse al respecto los considerandos 41 a 43 del Acuerdo de reforma.
- Véase el considerando 49 del Acuerdo de reforma.
- Véase el considerando 53. En el artículo 65 y 66 se establece como garantía de protección a la información personal de que dispongan los partidos políticos el que se considere información publicable aquella que específicamente autorice su titular, de modo que se entienda como no publicable toda aquella que no sea autorizada, y por ende confidencial, ello en función de lo dispuesto en el COFIPE. Otra medida de protección de esta información es la consistente en hacer del conocimiento del Comité y del Órgano Garante el listado actualizado de sistemas de datos personales con que cuente el partido, mismo que deberá publicarse en los portales de Internet de los respectivos institutos políticos a fin de que la ciudadanía y los militantes tengan conocimiento de a qué información pueden acceder y a qué otra no, por tener carácter confidencial.
- Sentencia de 18 de septiembre de 2008.
- El partido actor argumentó, esencialmente, que los artículos 5º, fracción XXXIX y su correlativo Décimo Cuarto Transitorio, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contravenían los principios de reserva de ley, jerarquía normativa y legalidad, al incluir los padrones de afiliados y militantes de los partidos políticos dentro de la información pública que debe difundir el citado organismo, y establecer los lineamientos y mecanismos para la verificación y actualización de tales instrumentos.
- En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y cuentan con financiamiento público para el ejercicio de sus actividades. Tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a conducir sus actos dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.
- Tales artículos disponen: "Décimo.- A efecto de que la información a que hacen referencia las fracciones XXIX a XLVII del artículo 5 del presente reglamento se encuentre debidamente actualizada, los órganos responsables competentes, por medio de la Unidad de Enlace, la requerirán a los partidos políticos dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor. Los partidos políticos deberán entregarla a la Unidad de Enlace dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se les notifique el requerimiento correspondiente." "Décimo Cuarto.- La Dirección Ejecutiva de prerrogativas y Partidos Políticos presentará para la aprobación del Consejo, los Lineamientos de Verificación de los Padrones de Militantes o Afiliados de los partidos políticos dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente instrumento, en los que fije los mecanismos para la revisión de los padrones y la obligación de presentarlo actualizado por parte de los partidos de manera previa a cada proceso electoral."
- De acuerdo con el artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Sentencia de 10 de septiembre de 2008.

- En su sentencia la Sala Superior hizo referencia a diferentes autores, entre ellos: Carrillo, Marc, *La cláusula de Conciencia y el Secreto Profesional de los Periodistas*, Madrid, 1993 y "Cláusula de Conciencia y Secreto Profesional de los Comunicadores", en *Derecho a la Información y Derechos Humanos, Estudios en Homenaje al Maestro Mario de la Cueva*, Jorge Carpio y Miguel Carbonell (coords.), UNAM-IIJ, México, 2000, pp. 401-434; Asís Roig, Rafael, *Secreto Profesional e Información*, en *Derecho y Libertades*, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas, consultable en la página de Internet <http://e-archivo.uc3m.es:8080/dspace/bitstream/>; Cáceres Nieto, Enrique, "El secreto profesional de los periodistas", en *Derecho a la Información y Derechos Humanos, Estudios en Homenaje al Maestro Mario de la Cueva*, cit., pp. 447-478; MASCOTRA, Mario, *Las bases de datos periodísticas y su inconstitucional exclusión del ámbito de la protección de datos personales*, relatoría elaborada con relación a las ponencia número 4 y 24, presentadas en el III Congreso Internacional Derechos y Garantías en el Siglo XXI, Argentina 2004, consultable en la página de Internet: <http://www.aaba.org.ar/bi210p24.htm>, y VILLANUEVA, Ernesto. *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, UNAM-IIJ, México, 1998.
- Dentro del sistema jurídico mexicano, este derecho se encuentra reconocido expresamente en el artículo 243 Bis, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales y al Código Penal Federal.
- En la sentencia se subraya que el objeto del secreto profesional "lo constituyen las fuentes informativas. El secreto incide, precisamente, sobre la identidad del sujeto que proporciona la información, así como de los elementos subjetivos y materiales que se hayan utilizado para lograr la localización de la fuente."
- Entre los límites que se identifican en la sentencia, están: 1. Los derechos fundamentales; 2. La posible comisión de una conducta ilícita (encubrimiento); 3. De acuerdo con el carácter de la información, cuando ésta ha sido clasificada como secreta, por razones de seguridad nacional, y 4. La obligación de comunicar información veraz (*exceptio veritatis*). Tales limitaciones están sujetas siempre a criterios de necesidad y proporcionalidad y tienen que ser valoradas y ponderadas en cada caso concreto.
- Córdova Vianello, L. y Murayama Rendón, C., "Transparencia y partidos políticos. Los casos de *Pemexgate* y *Amigos de Fox*" en Salazar Ugarte, Pedro (coord.), *El poder de la transparencia. Nueve derrotas a la opacidad*, 2ª ed., UNAM-IFAI, México, 2007, p. 263-264.
- Popper, Karl, *La sociedad abierta y sus enemigos*, Trad. Eduardo Loedel, Planeta-De Agostini, T. II, España, 1992, p. 171.
- Cossío, J. R., "Transparencia y Estado de Derecho", *op. cit.*, p. 114-116.
- Häberle, Peter, *El Estado Constitucional*, Trad. Héctor Fix-Fierro, UNAM, México, 2001, pp. 169 y ss.
- Véase, además de los ya señalados, la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-414/2008, en donde se resolvió a favor del derecho a la información.
- El Tribunal cuenta con un Acuerdo General que establece los órganos, criterios y procedimientos para la transparencia y el acceso a la información pública; una Unidad de Enlace y la Comisión de Supervisión y Resolución del Tribunal. Se ha formado un Grupo de Trabajo para analizar y proponer la conveniencia de emitir un reglamento o avanzar mediante una revisión integral del acuerdo vigente, además de proponer los pasos a seguir en la emisión de los lineamientos para la operación del Sistema Institucional de Archivos y de Datos Personales.
- Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, 3ª ed. en español, Fondo de Cultura Económica, México, 2003, pp. 94 y ss.